



## RESOLUCIÓN N° 080-TL-FPF-2024

Lima, 18 de octubre del 2024

### 1. VISTO

La **Resolución N° 157-CL-FPF-2024** de fecha 9 de octubre del 2024; el **Recurso de Apelación** de fecha 12 de octubre del 2024 del **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL**;

### 2. CONSIDERANDO

#### 2.1. Lo actuado en el procedimiento

2.1.1. Mediante **Resolución N° 157-CL-FPF-2024** de fecha 9 de octubre del 2024, la Comisión de Licencias FPF, **resolvió** lo siguiente: *“1. REVOCAR la Licencia A al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL para su participación en el Campeonato 2024 Liga 2, organizado por la Federación Peruana de Fútbol, y competencias organizadas por CONMEBOL, conforme a lo expuesto en la presente Resolución. La revocación de la Licencia será a partir de la notificación de la presente Resolución. (...)”*.

2.1.2. Mediante **Recurso de Apelación** de fecha 12 de octubre del 2024 el **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** **pretendió** lo siguiente: *“(…) Pretensiones procesales A. Tener por apelada la Resolución N° 157-CL-FPF-2024. B. Disponer la inmediata suspensión de la ejecución de la resolución apelada. C. Conceder oportunamente informe oral para la sustentación de los fundamentos de la presente apelación. Pretensiones sobre el fondo A. Revocar la Resolución N° 157-CL-FPF-2024.”*.

Asimismo, **fundamentó** lo siguiente:

#### **“III. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.-**

A continuación, damos a conocer nuestros fundamentos de apelación resaltando los puntos específicos considerados por la Comisión de Licencias como fundamentos de su Resolución.

#### **1. Lo actuado en el procedimiento de fiscalización de criterios y disposiciones reglamentarias.**

Con respecto a esto, precisamos que en la oportunidad de presentación de requisitos para obtener la Licencia año 2024 (setiembre, octubre y noviembre 2023), cumplimos con acreditar



la totalidad de requisitos solicitados, por la cual nos fue otorgada la Licencia A.

Una fiscalización adicional realizada en abril 2024 determinó incumplimiento parcial de requisitos, específicamente el artículo 86.b).

Este incumplimiento puede ser sancionado según lo que estipula el numeral 106.2 del artículo 106 del Reglamento de Licencias.  
(...)

**2. La Licencia como autorización para participar en el Campeonato.**

Aclaremos que son diversos los criterios a tener en cuenta en el otorgamiento de la Licencia; deportivos, administrativos, jurídicos, infraestructura y financieros; de parte nuestra, de manera oportuna se cumplieron los mismos.

Como acabamos de leer en el numeral 106.2 del artículo 106 del Reglamento de Licencias, una vez otorgada la Licencia, ante posibles incumplimientos, esta podrá ser suspendida o revocada, no se señala que obligatoriamente debe ser revocada.

**3. Las condiciones indispensables necesarias para mantener la Licencia**

Ante el incumplimiento indicado en el mes de abril del 2024 por la Gerencia de Licencias, en su oportunidad hemos explicado los motivos que llevaron al Club a tener pendientes temas previsionales y tributarios del ejercicio anterior, cada item tuvo su explicación, siendo puntuales en el hecho que, al haber sido generadas por la administración anterior, se encaminó la cobranza directamente y desde luego también judicialmente.

**4. No tener deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia como condición indispensable para mantener la Licencia**

Luego que la Gerencia de Licencias emitiera su Informe Técnico con su punto de vista y determinara el incumplimiento del Artículo. 86.b) del Reglamento de Licencias, se comenzó a buscar soluciones a dichas observaciones.

En principio, haciendo un gran esfuerzo se fue solucionando lo referente al tema previsional (AFPs), habiéndose encontrado solución a lo adeudado desde octubre 2022 hasta marzo del año 2023.

El incumplimiento tributario registrado como Julio 2023 y que a la fecha figura en cobranza coactiva en la plataforma de SUNAT, realmente fue más complejo de abordar y solucionar de acuerdo a lo requerido por la Gerencia de Licencias ya que el mismo tenía su propio mecanismo de pago establecido, el cual sigue vigente aun, en este mes de octubre se procederá a rematar el inmueble entregado contractualmente en garantía a SUNAT por la deuda existente y esperamos que la misma quedará saldada.



Adjuntamos correo recibido de parte del Supervisor de Remates de la División de Cobranzas IV – Lima SUNAT y la Resolución Coactiva N° 0290076708386 e Informe Técnico de Tasación N° 0216-2024-IT.

#### **5. El criterio de la Comisión de Licencias**

Con respecto al criterio aplicado por la Comisión de Licencias, señalamos que oportunamente hemos informado tanto a la Gerencia de Licencias como a la Comisión de Licencias acerca de las diversas acciones que se han venido adoptando con miras a solucionar la deuda SUNAT julio 2023; consideramos que lamentablemente las mismas no han sido valoradas adecuadamente.

Reiteramos que este tema es bastante complejo de solucionar saliéndose del mecanismo previamente establecido con SUNAT.

#### **6. La determinación de la sanción**

*Consideramos que, durante los meses pasados, por este mismo punto nuestro Club ya ha sido sancionado drásticamente, tres sanciones de 5, 3 y 3 fechas de juego respectivamente, nos impidieron disputar once (11) encuentros y se cortó con ello toda posibilidad deportiva de intentar acceder a disputar el ascenso a Liga 1, tema principal de nuestra participación en el certamen Liga 2 del 2024.*

*Las circunstancias en las que se ha generado la infracción al artículo 86.b) del Reglamento data de tiempo atrás, con mucho esfuerzo se ha conseguido pagar y solucionar parte de la misma, con lo cual se demuestra la predisposición del club por subsanar las faltas atribuidas.*

*Tengamos en cuenta que el enfoque de salvaguardar la integridad de la competición ha quedado cubierto en las sanciones anteriores, repetimos, fueron once (11) fechas en las que no pudimos disputar encuentros y con ello, muy a nuestro pesar quedaron sepultadas las aspiraciones Deportivas de la temporada 2024. El certamen en su etapa regular ya ha concluido y no habrá ninguna afectación a la competencia.*

Según los fundamentos expuestos, solicitamos al Tribunal de Licencias pueda considerar y valorar adecuadamente la difícil situación que intempestivamente se le presentó a nuestra institución en abril del presente año, sustentamos nuestro pedido en:

- Se ha asumido la responsabilidad sobre las faltas imputadas y se ha procedido a encontrar las soluciones a ellas.
- El problema estrictamente laboral fue solucionado y con ello diversos trabajadores han podido contar con los fondos



previsionales respectivos - Pago AFPs octubre a diciembre 2022 y enero a marzo 2023.

- Se sigue haciendo el seguimiento correspondiente a los procesos que sigue SUNAT con miras a rematar el inmueble en garantía y con ello cobrarse la deuda existente y registrada como Julio 2023. En un corto lapso de tiempo esperamos que este tema quede solucionado.
- Como un aspecto adicional, considerado inmediatamente e informado a Licencias, estamos acogiéndonos al Decreto Legislativo N° 1634 que considera un fraccionamiento especial para el pago de deudas tributarias. El día de hoy ya ha sido publicado el Reglamento del referido Decreto Legislativo y desde luego que en el menor tiempo posible también estaremos realizando los trámites respectivos. Adjuntamos Decreto Supremo N° 184-2024-EF que reglamenta el Decreto Legislativo N° 1634.

En una decisión extremadamente dura y sin otorgar ningún plazo para intentar solucionar el problema existente, en forma inmediata se nos aplicó la sanción de revocatoria de licencia, sanción impuesta por la Comisión de Licencias mediante la Resolución N° 157-CL-FPF-2024 del 09 de octubre del 2024, el certamen Liga 2 del 2024 ha concluido en su fase regular el 28 de setiembre, por lo tanto, no existe ya ninguna afectación a la integridad de la competición.

Finalmente, de manera muy respetuosa reiteramos nuestra solicitud al Tribunal de Licencias a fin de que luego de revisar nuestra apelación, deje sin efecto la sanción de revocatoria de licencia impuesta en la resolución apelada y con su amplio criterio otorgue a nuestro Club un plazo adecuado para terminar de solucionar la última parte de las observaciones del artículo 86, el cual es parte de diversos requisitos que si fueron oportunamente cumplidos por nuestro Club en la obtención de la Licencia.”.

## 2.2. Del criterio de este Tribunal para resolver

- 2.2.1. El Tribunal de Licencias de la FPF tiene competencia para observar y resolver las cuestiones que sean puestas a su evaluación, constituyéndose en la instancia para revisar los fundamentos, los descargos y demás pruebas previstas en el Reglamento de Licencias para Clubes en el Fútbol Profesional (en adelante, el “Reglamento”) en el procedimiento de fiscalización de cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, conforme a sus facultades al amparo de los Artículos 8, 12 y 104 del Reglamento.



- 2.2.2. El procedimiento de fiscalización de cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, conforme al Capítulo 11 del Reglamento, consta de las siguientes etapas: (i) Fiscalización y detección de infracciones, realizada por la Gerencia de Licencias de la FPF, quien investiga y emite opinión técnica; (ii) Imposición de sanciones, realizada por la Comisión de Licencias de la FPF, y (iii) Impugnación de Resoluciones, que resuelve el **Tribunal de Licencias de la FPF, por las apelaciones interpuestas por los Clubes de Fútbol contra lo resuelto por la Comisión de Licencias FPF.**
- 2.2.3. Durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL se ha evidenciado el incumplimiento de la condición indispensable contenida en el Artículo 86 del Reglamento, referida a acreditar la inexistencia de deudas vencidas de Ejercicios anteriores al año de la Licencia, situación que fue analizada y confirmada por este Tribunal, de lo cual dejó constancia en la Resolución N° 063-TL-FPF-2024 de fecha 11 de setiembre del 2024.
- 2.2.4. Si bien el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL acreditó y se reconoció la existencia de un activo realizable (bien inmueble) entregado a la SUNAT como garantía hipotecaria, el mismo que sólo después de realizado serviría para extinguir la deuda tributaria con la SUNAT, no ha sido ejecutado (rematado) hasta la fecha y, en consecuencia, la deuda tributaria aún existe y no ha podido ser extinguida con el producto del remate. El hecho que hasta la fecha no se haya podido realizar la venta forzada (remate), pone de relevancia lo advertido por este Tribunal en los numerales 5.9 y 5.10 de la Resolución N° 048-TL-FPF-2024, en el sentido que, la entrega en garantía de un bien inmueble para su remate no es un medio de extinción de las obligaciones tributarias y que la cancelación de dicha deuda con el producto del remate era una mera expectativa, es decir, un hecho incierto.

Considerando que la entrega de la garantía hipotecaria del bien inmueble no implica un medio de pago de la obligación tributaria, de conformidad con el Artículo 27° del TUO del Código Tributario, queda demostrado que el incumplimiento de la obligación tributaria imputada se mantiene.

- 2.2.5. En relación con la presentación de una Solicitud de Acogimiento al Fraccionamiento Especial en el marco del Decreto Legislativo N° 1634 de fecha 30 de agosto del 2024, tampoco es en sí mismo un medio de extinción de la obligación pendiente de pago a favor de la SUNAT.



Si bien el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL presentó una Solicitud de Acogimiento a Fraccionamiento Especial en el marco del Decreto Legislativo N° 1634 de fecha 30 de agosto del 2024. Al respecto se debe señalar lo siguiente:

1. Las disposiciones del referido Decreto Legislativo tendrán aplicación a través de la aprobación del respectivo Reglamento (Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1634).  
Siendo que, con fecha 11 de octubre del 2024, mediante Decreto Supremo N° 184-2024-EF se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1634 que tiene por finalidad coadyuvar a la correcta aplicación del referido Decreto Legislativo en sus diferentes aspectos, como las modalidades de pago del fraccionamiento especial y las consecuencias ante el incumplimiento en el pago de las cuotas en la modalidad de pago sumario y en la de pago fraccionado; dicha norma no determina el pago de la obligación incumplida con la SUNAT.
2. El numeral 7.1 del Artículo 7 del referido Reglamento, ha dispuesto que el deudor tributario, para acogerse al Fraccionamiento Especial, debe presentar una Solicitud de Acogimiento por cada uno de los conceptos materia de acogimiento, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia, desde la fecha de entrada en vigor de la citada Resolución de Superintendencia hasta el 20 de diciembre del 2024.
3. Como se puede apreciar, a la fecha, aun habiéndose aprobado el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1634 (Fraccionamiento Especial de la deuda Tributaria administrada por la SUNAT), los deudores tributarios no pueden acogerse al mencionado fraccionamiento hasta que la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, apruebe la forma y condiciones mediante las cuales se presentará ésta.
4. A su vez, el numeral 7.5 del Artículo 7 del mismo Reglamento, dispone que la SUNAT debe resolver en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles la solicitud de acogimiento, es decir, si la aprueba o la deniega. En tal sentido, no bastará que el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL pueda presentar la Solicitud de Acogimiento de acuerdo con la forma y condiciones que establezca la SUNAT, sino que deberá esperar a que, dentro del plazo señalado, la Administración Tributaria resuelva la solicitud y efectivamente la apruebe.



En consecuencia, la sola presentación de la Solicitud para el Acogimiento a un Fraccionamiento Especial en el marco del Decreto Legislativo N° 1634, su Reglamento y la Resolución de Superintendencia que se apruebe, tampoco es en sí mismo un medio de extinción de la obligación pendiente de pago a favor de la SUNAT.

- 2.2.6 Se determina en consecuencia que, el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL se mantiene a la fecha incumpliendo con el pago de las deudas vencidas por el Ejercicio anterior al año de la Licencia, derivadas de su obligación tributaria conforme a lo descrito previamente.
- 2.2.7. En consecuencia, y conforme a todo lo expuesto, el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL ha cometido la infracción imputada y, por tanto, es pasible de la respectiva sanción impuesta por la Comisión de Licencias FPF mediante Resolución N° 157-CL-FPF-2024.

### 2.3. La facultad del Tribunal para convocar a Audiencia

El numeral 104.5 del Artículo 104 del Reglamento de Licencias FPF determina que el Tribunal de Licencias FPF, **de considerarlo necesario, podrá llevar a cabo una Audiencia**, de oficio o a petición de parte. Al respecto, este Tribunal no se encuentra en la obligación de llevar a cabo una Audiencia con un Club de Fútbol, más aún si como en el presente caso, considera que los hechos y la normativa aplicable no ofrecen dudas ni complejidades que deban ser aclaradas en una Audiencia.

- 2.4. Este Tribunal se encuentra facultado para decidir, conforme al Reglamento.

## 3. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación** de fecha 12 de octubre del 2024 interpuesto por el **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL**.

**SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución N° 157-CL-FPF-2024** emitida por la **Comisión de Licencias FPF**.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución al **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL**, vía correo electrónico acreditado ante la FPF, y a la Gerencia de Licencias de la FPF; y se mande a publicar.



Con la intervención de los señores miembros del Tribunal, Carlos Alberto Bassallo Ramos, Raúl Alberto La Madrid Coello y Aresio Antonio Viveros Zuazo

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carlos Bassallo', with a long, sweeping horizontal stroke.

**CARLOS BASSALLO**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Raúl La Madrid', with a large, stylized initial 'R'.

**RAÚL LA MADRID**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Aresio Viveros', with a cursive style.

**ARESIO VIVEROS**